



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 08001-40-53-008-2020-00350-01
ACCIONANTE: ORLANDO JESUS BARRENECHE SERNA.
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE GESTION HUMANA.

BARRANQUILLA NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2.020).

El señor ORLANDO JESUS BARRENECHE SERNA presenta acción de tutela contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARANQUILLA – SECRETARIA DE GESTION HUMANA, por la presunta violación a los derechos fundamentales consagrados en la constitución.

En la acción de tutela se observa que es necesario la vinculación de la señora CELESTE MARIA DE LEÓN SEÑA a la tutela por ser tercero directamente interesado en el proceso, toda vez, que ella fue la persona en ocupar el puesto No. 1 en la lista de elegibles para el empleo Profesional Universitario, Código y Grado 2019-01, Ubicado en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial – Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, cargo que ocupaba el hoy accionante y fue declarado insubsistente el nombramiento provisionalmente.-

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado en varias oportunidades la necesidad de notificar a la parte demandada de la acción que se interpuso en su contra, esto con la finalidad de que estas conozcan su contenido y puedan controvertirlas en defensa de sus intereses, para así concretarse los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso.¹

De igual manera la Corte ha señalado que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes

y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”²

De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que:

“debe surtir¹ en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”³

De igual manera la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

¹ Auto 123, MP, Dr. Jorge Iván Palacio

² Ibidem

³ Auto 130 de 2004, MP, Dr. Jaime Córdoba Triviño

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

La Corte en el auto ya citado dispuso dos formas para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio, al respecto señaló:

“Cuando la nulidad por falta de notificación en los procesos de tutela se detecta en sede de revisión, la Corte Constitucional ha señalado que existen dos caminos a seguir:

i) Declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenar la devolución del expediente al despacho judicial de primera instancia para que una vez subsanada la irregularidad, se surtan de nuevo las actuaciones pertinentes, o,

ii) Proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto.

La posibilidad de integración del contradictorio en sede de revisión, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra su sustento en los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar, y en que tal irregularidad puede ser saneada, de acuerdo a lo reglado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, si una vez practicada la notificación a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en el asunto, éstos actúan sin proponer la nulidad.”

En resumen, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido distintas consecuencias a la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y a las partes del fallo de primera instancia dentro del proceso de tutela. En la primera de tales situaciones ha señalado que se genera una nulidad saneable y ha optado por aplicar el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en la segunda ha considerado que se produce una nulidad insaneable en los términos del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, optando en tales casos por declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al despacho de instancia para que rehaga el trámite en debida y legal forma.⁴ Igualmente, la Corte en Auto 115A de 2008⁵ también ha establecido que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación

⁴ Auto 123, MP, Dr. Jorge Iván Palacio

⁵ MP, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Lo dicho quiere significar que se ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, acto que constituye franca violación al derecho de defensa y es deber del juez de segunda instancia ordenar enderezar la acción.

En consecuencia, se declarará la nulidad del fallo de primera instancia.-

Por lo tanto, se enviará al Juzgado Octavo (8) Civil Municipal Oral de Barranquilla, la presente tutela, a fin de que sea vinculada la señora CELESTE MARIA DE LEÓN SEÑA, para que se le brinde la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y dicte el fallo con observancia del derecho de defensa.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la nulidad en la presente acción de tutela promovida por ORLANDO JESUS BARRENECHE SERNA del fallo de primera instancia.

SEGUNDO: En consecuencia, se remitirá el expediente de Acción de Tutela al Juzgado Octavo (8) Civil Municipal Oral de Barranquilla, a fin de que sea vinculada la señora CELESTE MARIA DE LEÓN SEÑA. y prosiga con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60811a26bb8d0d09f247d3e64d21629f7b223bc5cbefac7e42a01fb217ed7f1e

Documento generado en 12/11/2020 03:01:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**